

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2318/2014.

ACTOR: JORGE KENICHE IKEDA
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jorge Keniche Ikeda Rodríguez, a fin de controvertir la realización del *ensayo presencial* y las normas que regulan su elaboración y calificación, en el procedimiento de selección de consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los

Organismos Públicos Locales, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente dieciséis de junio.

2. Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El mismo seis de junio y mediante acuerdo INE/CG45/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Comisiones de dicho Consejo General, entre las que se encuentra, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

II. Procedimiento para la selección y designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

1. Convocatoria para la designación de consejeros electorales locales. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince, asimismo, emitió la convocatoria para el Estado de Morelos.

2. Solicitud de registro. El ocho de julio del año en curso, Jorge Keniche Ikeda Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos, su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero

electoral en la entidad federativa referida.

3. Presentación del examen de conocimientos. El dos de agosto del dos mil catorce, el actor presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Morelos.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto del dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los 25 hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

III. Juicios ciudadanos SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 Y SUP-JDC-500/2014.

1. Sentencia de Sala Superior que ordena emitir lineamientos respecto a la bases para la elaboración del ensayo presencial. Diversos ciudadanos impugnaron actos relacionados con el procedimiento de selección y designación referido, y el nueve de julio de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que *emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial, que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del*

Organismo Público Electoral Local, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.

Para llegar a dicha conclusión, en primer lugar la Sala Superior determinó que *el ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, constituye un elemento pertinente para que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo para los cargos de consejeros electorales locales.*¹

IV. Lineamientos para calificar el ensayo. Normas impugnadas.

Acuerdo por el cual se emiten los lineamientos sobre la aplicación y evaluación del ensayo presencial. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el trece de

¹ Al respecto, la parte conducente de las resoluciones señalan:

"[...] el ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, constituye un elemento pertinente para que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo para los cargos de consejeros electorales locales.

En efecto, la exigencia de un ensayo presencial, como mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, permite conocer los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Asimismo, permite tener parámetros objetivos sobre los conocimientos de los aspirantes y la manera en que los aplican frente a situaciones complejas, especializadas e improvisadas.

Por tanto, la implementación de un "ensayo presencial" dentro de las etapas de evaluación resulta ser un medio apto para poder determinar la idoneidad a ocupar el cargo, que exige el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV inciso c), párrafo 2° de la Constitución General de la República.

[...]

La Sala Superior considera que es conforme a Derecho que el Instituto Nacional Electoral, haya previsto como un medio, entre otros, para acreditar la idoneidad de los aspirantes a ocupar los mencionados cargos de la autoridad administrativa local, el deber de los aspirantes de presentar un "ensayo presencial".

[..]".

agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG113/2014, mediante el cual aprueba los *Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.*

V. Ensayo presencial. Acto impugnado.

Realización del *ensayo presencial.* El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el *ensayo presencial*, en la cual el actor manifiesta que acudió y desarrolló el ensayo en el lugar que le correspondía.

La etapa de calificación o valoraciones del ensayo se llevará a cabo posteriormente.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinticinco de agosto siguiente, Jorge Keniche Ikeda Rodríguez promovió juicio ciudadano ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la realización del *ensayo presencial* y las normas que regulan su elaboración y calificación.

2. Trámite. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

SEGUNDO. Análisis de causal de improcedencia. La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia que la impugnación a los lineamientos que regulan la elaboración y evaluación del *ensayo presencial* reclamados es extemporánea, porque dichas normas se aprobaron desde el trece de agosto de dos mil catorce, y la demanda en su contra se presentó hasta el veinticinco siguiente.

La causal de improcedencia alegada debe desestimarse.

Lo anterior, porque en la demanda el actor reclama destacadamente la aplicación del ensayo por vicios propios y al respecto la impugnación es oportuna, pues la realización del ejercicio tuvo lugar el veintitrés de agosto de dos mil catorce,

²Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

ante lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año, de manera que, si presentó su escrito de demanda el veinticinco de agosto, es evidente que la impugnación se planteó dentro del plazo legal de cuatro días, además, el actor afirma que los lineamientos cuestionados se aplicaron al realizar el ensayo, de manera que debe ser en el estudio de fondo donde se dilucide si tiene o no razón, y no como presupuesto procesal, ya que ello implicaría prejuzgar sobre el tema fundamental de manera preliminar, de ahí que deba desestimarse lo alegado por la responsable.

TERCERO. Normas materia de la impugnación.

- De la convocatoria para la selección y designación de consejeros electorales que integraran el organismo Público Local en el Estado de Morelos, la norma siguiente:

“Etapas

[...]

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

[...]

- De los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejera y consejero presidente y consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, se transcribe la norma atiente.

“[...]

Segundo. Sobre la aplicación

[...]

La duración de la realización de ensayo será de 2 horas y los aspirantes no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos, los aplicadores del ensayo no serán responsables de la guarda de los documentos o dispositivos electrónicos, que en su caso, lleven los aspirantes, por lo cual será responsabilidad de éstos no llevarlos o prever por sus propios medios su cuidado.

Tercero. Objeto del ensayo.

A través de la elaboración y presentación del ensayo, los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de los consejeros electorales locales:

- Capacidad de análisis.
- Desarrollo argumentativo.
- Planteamiento y desarrollo de escenarios y/o Resoluciones.

Cuarto. Requisitos para la presentación del ensayo

[...]

En cuanto a sus requisitos formales, constará de una extensión mínima de 3 cuartillas y máxima de 5, con fuente Arial 12 con interlineado de 1.5, en las cuales aborde y proponga el argumento a desarrollar, lo problematice y, finalmente, presente las conclusiones de su planteamiento, con las que fije su postura o responda las interrogantes sugeridas sobre el tema.

[...]

Sexto. Criterios

El ensayo será evaluado con base en los siguientes parámetros:

- Los elementos formales corresponderán al 20% de la calificación final y se evaluará redacción, ortografía y sintaxis.

[...]

Octavo. Desarrollo de la aplicación

Los sustentantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio que les fue previamente asignado y que aparece en el listado de aspirantes con derecho a elaborar el mencionado ensayo.

Una vez terminada la elaboración del ensayo se imprimirán dos tantos. Uno se entregará firmado al representante del INE para su resguardo. El restante, sin firma y con folio, se entregará al aplicador del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

[...]

Noveno. Entrega de dictámenes

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes al INE, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la elaboración de los ensayos, los dictámenes serán definitivos e inimpugnables”.

CUARTO. Agravios. El actor hace valer los agravios que se transcriben enseguida.

“**ÚNICO.**- La aplicación y dictamen del ensayo presencial previsto en los acuerdos identificados con las claves INE/CG/44/2014 de fecha de fecha 6 de junio de 2014, INE/CG113/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, y en la Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de Morelos.

El acto impugnado me causa agravio en razón de lo siguiente:

PRIMERO. El punto octavo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD

FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (los lineamientos, en adelante) establece que:

"Los sustentantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio que les fue previamente asignado y que aparece en el listado de aspirantes con derecho a elaborar el mencionado ensayo."

Los encargados de aplicar el ensayo presencial en la sede de Cuernavaca, Morelos, dependientes del INE y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM solicitaron a los concursantes identificar sus ensayos con sus nombres en lugar del número de folio como establece el punto ocho de los lineamientos, esto último puede probarse a través de una copia simple de los ensayos en poder tanto del INE como del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ya que el mismo punto ocho de los lineamientos establece que la copia firmada queda en manos del INE y la copia sin firmar, para evitar el poder relacionar el ensayo con persona alguna, en manos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La falta de identificación de los ensayos con el número de folio en lugar del nombre atenta contra el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 41, fracción V, Apartado A que establece que la función del INE se regirá por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por considerar que lesionan mi esfera jurídica al violar lo establecido en los artículos 1, párrafos primero a tercero, 16, párrafo primero, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención, en adelante) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto, en adelante).

La afectación a mi esfera jurídica estriba en que falta de observancia de los lineamientos derivó en la ausencia de imparcialidad que obstaculiza, de manera ilegal e indebida, mi derecho fundamental de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas mi país, en el caso concreto, a integrar el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos.

Aunque se ha determinado en la sentencia SUP-JDC-0500/2014 que el ensayo presencial es un medio legal y constitucional para determinar la idoneidad de la persona para ocupar el cargo de consejero presidente o consejero electoral en cualquier Organismo Público Local, la aplicación poco afortunada y el dictamen parcial lo convierten en un medio ilegal e inconstitucional para dicho fin. Por lo anterior solicito que el ensayo no se tome en cuenta para determinar la idoneidad de mi persona, y en su lugar se utilice la entrevista y valoración curricular.

SEGUNDO. El punto sexto de los lineamientos, denominado criterios, establece que "Los elementos formales corresponderán al 20% de la calificación final y se evaluará redacción, ortografía y sintaxis." Siendo la ortografía un elemento formal de la calificación correspondiente al veinte por ciento de la misma calificación en conjunto con otros elementos formales como la redacción y la sintaxis, me causa agravio el que para la prueba se haya utilizado un procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft que cuenta con la habilidad de corregir automáticamente las faltas de ortografía. Y ya que las faltas de ortografía no se pueden evaluar correctamente por la utilización de un programa de cómputo que las corrige, se viola en mi perjuicio el principio de equidad pues en el supuesto de quienes tuvieran varias faltas de ortografía contarían con una ventaja indebida frente a quienes no tuvieran dichas faltas.

TERCERO. Los lineamientos no prescriben como prerequisite el conocimiento y manejo del procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft por lo que el recurso a la utilización de dicho programa de cómputo en la elaboración del ensayo presencial constituye una falta de equidad para quienes en sus actividades diarias utilizan otros procesadores de texto, como sucede con el actor.

El INE, como organismo constitucional autónomo del Estado Mexicano, al recurrir al uso del procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft para evaluar a los aspirantes en la presente Convocatoria incumple las obligaciones del Estado Mexicano ante la Organización de las Naciones Unidas. La resolución aprobada por la Asamblea General 55/2 denominada "Declaración del Milenio" establece que:

"1. Valores y principios:

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

- *La igualdad. No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.*

III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza:

11. No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad.

20. Decidimos también:

- *Elaborar y aplicar estrategias que proporcionen a los jóvenes de todo el mundo la posibilidad real de encontrar un trabajo digno y productivo.*
- *Velar por que todos puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme a las recomendaciones formuladas en la Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social.”*

En la resolución aprobada por la Asamblea General 56/183 denominada "Cumbre Mundial sobre la Sociedad de Información" se reconoció la urgente necesidad de aprovechar las posibilidades que ofrecen los conocimientos y la tecnología para promover los objetivos fijados en la Declaración del Milenio, y de encontrar medios eficaces e innovadores de poner estas posibilidades al servicio de un desarrollo para todos, de la misma manera se acogió la resolución aprobada por el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su período de sesiones de 2001, en la que apoya la propuesta del Secretario General de la Unión de celebrar la Cumbre al más alto nivel posible en dos etapas: la primera en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre de 2003, y la segunda en Túnez, en 2005, de acuerdo con la resolución 73 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su período de sesiones de 1998, celebrado en Minneapolis (Estados Unidos de América).

En la Declaración de Principios denominada "Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio" (WSIS-03/GENEVA/4-S) de la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI,

en adelante), en el punto 39 del apartado B6) "Entorno propicio" se establece:

El estado de derecho, acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona. Los gobiernos deben intervenir, según proceda, para corregir los fallos del mercado, mantener una competencia leal, atraer inversiones, intensificar el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las TIC, aumentar al máximo los beneficios económicos y sociales y atender a las prioridades nacionales.

En la segunda fase de la CMSI se llegó al denominado "Compromiso de Túnez" (WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S) que en los puntos 28 y 29 se establece:

28. Reafirmamos nuestro deseo de construir redes TIC y desarrollar aplicaciones, en asociación con el sector privado, basadas en normas abiertas o compatibles que sean asequibles y accesibles para todos, disponibles en cualquier lugar, en cualquier momento, para cualquier persona y sobre cualquier dispositivo, conducentes a una red ubicua.

29. Nuestra convicción es que los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades científica y académica, así como los usuarios puedan utilizar diversas tecnologías y modelos de concesión de licencias, incluidos los sistemas protegidos y los de código abierto y libre, de acuerdo con sus intereses y con la necesidad de disponer de servicios fiables y aplicar programas eficientes para los ciudadanos. Considerando la importancia del software protegido en los mercados de los países, reiteramos la necesidad de fomentar y promover el desarrollo colaborativo, las plataformas interoperativas y el software de código abierto y libre de manera que refleje las posibilidades de los diferentes modelos de software principalmente para programas educativos, científicos y de inclusión digital.

El procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft no es un producto tecnológicamente neutro, no está basado en normas abiertas o compatibles que sean asequibles y accesibles para todos, tampoco está disponible en cualquier lugar o en cualquier momento para cualquier persona. El procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft es un software protegido en el mercado mexicano que de ninguna manera fomenta ni promueve el desarrollo colaborativo, las plataformas que operen y actúen entre sí, ni el software de código abierto y libre de manera

que refleje las posibilidades de los diferentes modelos de software principalmente para programas educativos, científicos y de inclusión digital. Por lo que el uso del procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft en la aplicación del ensayo presencial me causó agravio y perjuicio al estar el actor familiarizado con otro procesador de palabras de código abierto como lo es Libreoffice y se me excluyó indebidamente por no conocer apropiadamente las funciones del procesador de palabras de la marca Word del fabricante Microsoft sin dejar de mencionar la angustia que durante la aplicación del ensayo presencial me ocasionó esta falta de familiaridad con un producto protegido utilizado por personas pudientes con la capacidad económica suficiente como para poder adquirir las costosas licencias de uso.

CUARTO. El punto cuarto de los lineamientos señala que la estructura del ensayo deberá poner en evidencia la capacidad de análisis y relevancia e impacto del tema elegido en el sistema electoral. La forma en que se llevó a cabo la aplicación del examen presencial, sin la posibilidad de recurrir a fuentes documentales, privilegia la facultad memorística en demérito de la capacidad de análisis, la relevancia y riqueza de las fuentes documentales y el impacto del tema en el sistema electoral.

Por lo que la aplicación del ensayo presencial me causa agravio al no ser un medio idóneo para evaluar la capacidad de análisis, ni la relevancia e impacto del tema elegido en el sistema electoral.

QUINTO. El punto segundo de los lineamientos establece la prohibición de entrar a la aplicación del ensayo presencial con soporte documental ni con dispositivos electrónicos. El aspirante ADAME OSORIO DANIEL introdujo apuntes con soporte documental en papel que utilizó antes y durante la aplicación del ensayo presencial. Lo anterior puede probarse, de ser procedente, con las testimoniales de ACEVEDO VELAZQUEZ ELEAEL y de CASTERA MORENO JAIME, quienes reiterativamente indicaron al personal del INE encargado de la aplicación del ensayo presencial dicha anomalía sin que éstas hicieran nada por evitarlo. Por lo que la no observancia de los lineamientos me produce agravio debido a la falta de equidad en la aplicación del ensayo presencial, por lo que solicito se anule el ensayo presencial como forma de determinar la idoneidad de la persona al cargo y se recurra a la evaluación curricular y entrevista personal para alcanzar dicho fin.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a esta Sala;

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de las autoridades señaladas en el cuerpo del escrito.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personería que ostento en el presente curso con la copia simple de la credencial para votar, reconociéndose la procedencia del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES por interponerse en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

TERCERO. Resolver conforme a derecho anulando la evaluación del ensayo presencial y decretando la valuación curricular y entrevista personal como recursos para determinar la idoneidad de la persona al cargo.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Preliminar: Materia.

El ciudadano Jorge Keniche Ikeda Rodríguez afirma, **por un lado**, que las normas que regulan la evaluación y calificación del *ensayo presencial* resultan indebidas, porque dicho ejercicio no es idóneo para demostrar la capacidad de análisis y relevancia del tema en el sistema electoral (agravio 4), **y por otro lado**, cuestiona directamente la celebración del ensayo presencial, porque estima indebida su ejecución en un procesador de textos, porque no es un medio accesible, neutro y abierto (agravio 3), es incorrecta la previsión de calificar la ortografía, pues el mismo procesador de palabras la corrige automáticamente (agravio 2), indebidamente se permitió que otros aspirantes consultaran medios no autorizados (agravio 5), y se exigió que se asentara el nombre al examen, en lugar del folio (agravio 1).

En suma, el asunto se estudia en dos apartados: **A.** Impugnación de los lineamientos y **B.** Análisis de los vicios propios del ensayo.

A. Impugnación de los lineamientos.

El actor se queja en su demanda de que *el punto cuarto de los lineamientos* indebidamente establece *que la estructura del ensayo deberá poner en evidencia la capacidad de análisis, relevancia e impacto del tema elegido en el sistema electoral, pues al no existir posibilidad de recurrir a fuentes documentales, privilegia la capacidad memorística en demérito de la capacidad de análisis* (Agravio 4).

El planteamiento se desestima.

Lo anterior, porque el argumento a partir del cual combate la idoneidad del ensayo como medio de evaluación es la imposibilidad para consultar fuentes documentales, sin embargo, esa condición se dispuso desde la emisión de los lineamientos o acuerdo que regula la aplicación y calificación de los ensayos, emitido el trece de agosto de dos mil catorce, en específico en el lineamiento segundo, que establece que *los aspirantes no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos.*

Además, en todo caso, respecto al alegato de idoneidad del *ensayo presencial*, esta Sala Superior al resolver los juicios

ciudadanos SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 Y SUP-JDC-500/2014 ya se pronunció respecto a que la implementación de un *ensayo presencial* dentro de las etapas de evaluación resulta ser un medio apto para poder determinar la idoneidad a ocupar el cargo, que exige el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV inciso c), párrafo 2° de la Constitución General de la República.

Lo anterior, al considerar que la exigencia de un ensayo presencial, como mecanismo de evaluación de competencias, permite conocer los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Asimismo, permite tener parámetros objetivos sobre los conocimientos de los aspirantes y la manera en que los aplican frente a situaciones complejas, especializadas e improvisadas.

De ahí que no le asista la razón al demandante.

B. Vicios de la realización del ensayo.

El actor afirma que resulta indebida la realización del ensayo en el procesador de textos *Word*, porque los lineamientos no lo previeron así, aunado a que no es accesible y abierto, a

diferencia de otros que existen en el mercado como *Libreoffice* (agravio 3).

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque este Tribunal no considera que la realización del ensayo en el programa informativo mencionado resulte indebida.

Con base en los *Lineamientos* Cuarto y Octavo, un punto de partida es que el ensayo se realizaría en un procesador de textos, según se advierte de las disposiciones que prevén su ejecución con un tipo específico de *fuentes*, *interlineado*, y que el mismo se tenía que imprimir en dos tantos.

Luego, al no haberse definido en las normas un sistema en específico, para instrumentar la ejecución, la autoridad eligió alguno de los existentes y a partir de lo planteado por el actor, este Tribunal no advierte que ello le genere alguna afectación a su esfera jurídica.

Esto, dado que la prueba a realizar, únicamente, consistía en la redacción de un texto, sin mayores elementos técnicos que implicaran un conocimiento especializado en el procesador de textos cuestionado, por lo que, en el contexto de la tarea a realizar, no se aprecian elementos para concluir que fuera una carga desproporcionada para el actor.

Además, cabe precisar que el deber de realizar el ensayo en dicho programa se dispuso en general para todos los candidatos, ante lo cual no se considera que infrinja el principio de igualdad; ni el actor parte de tener una condición especial que requiriera la relación del ensayo en otro medio especial, por tanto, no se considera contraria a Derecho.

En otro planteamiento, el actor afirma que igualmente es incorrecta la manera en la que se prevé calificar la ortografía, pues el ensayo se aplicó en el mismo procesador de palabras que corrige automáticamente los errores (agravio 2)

El planteamiento se desestima.

Lo anterior, porque la calificación de dicho factor se realizará en general para los participantes sobre las mismas posibilidades de “auto-corrección” que otorga el programa, mismas que no son absolutas y requieren, al menos, en alguna medida, la intervención del operador para definir una forma concreta de redacción en las palabras.

Además, cabe precisar que la redacción del ensayo en un procesador de textos, como ya se ha indicado, es una cuestión normativamente prevista desde la emisión de los Lineamientos (Cuarto y Octavo), de manera que la valoración de la ortografía se realizaría en el documento final elaborado en dicho programa.

En otros planteamientos, el actor afirma que la realización del ensayo fue indebida, porque, por una parte, incorrectamente se permitió que otro aspirante empleara medios de consulta no autorizados (agravio 5), y por otra, se les exigió plasmar su nombre en el ensayo, en lugar del número de folio (agravio 1).

Los planteamientos del actor son infundados.

Lo anterior, en relación al primer alegato, porque si bien los lineamientos para la elaboración y evaluación del ensayo presencial³, establecen que *los aspirantes no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos*, en el caso, el actor no prueba que dicha disposición se hubiera infringido, sino que sólo se limita a señalar que otro aspirante empleó medios de consulta no autorizados.

Esto, porque el actor indicó que ello se corroboraría con el testimonio de dos personas más, sin embargo no aportó medio de prueba alguno, ante lo cual su planteamiento carece de respaldo.

En tanto, respecto a que indebidamente se le pidió a todos los aspirantes plasmar su nombre en el ensayo, en lugar del número de folio y que ello es contrario a la normatividad porque afecta la imparcialidad, también debe desestimarse el alegato, dado que tal situación tampoco la demuestra el actor.

³ Véase el en el apartado segundo, párrafo tercero, de los lineamientos.

Lo anterior, porque si bien afirma que ello podrá acreditarse con las copias de los ensayos, lo único que acreditó haber solicitado al Instituto Nacional Electoral es la del ejercicio que él presentó (aporta el acuse de recibido de la petición), sin embargo, deja de evidenciar que intentó allegar el resto de los elementos de convicción, y en todo caso, la copia de su ensayo lo único que demostraría sería que el actor plasmó su nombre, y no que las personas que se encargaron de dirigir la realización del ejercicio le exigieran tal condición, menos que ocurriera de manera general, pues no allegó mayores elementos.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Superior que el actor presentó un escrito en el que realiza diversas manifestaciones, por un lado, para cuestionar que se hubiera publicado su nombre en la lista de los 25 hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, en lugar de un número de folio, pues ello vulnera su derecho a la honra y reputación, y por otro, aduce que el veintisiete de agosto de dos mil catorce, se enteró de un comunicado 112, emitido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se señala el avance realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre el procedimiento de blindaje a los ensayos, lo cual considera indebido, pues no está previsto en los lineamientos y le genera incertidumbre de que dicha entidad académica edite el documento, con una posible afectación a su calificación final.

Dichos planteamientos, al margen de su naturaleza, deben desestimarse.

En cuanto al primero, porque en el mismo se reclama la legalidad de un acto que el promovente no impugnó dentro del plazo legal de cuatro días, esto es, una vez publicada dicha lista de calificaciones el dieciséis de agosto, y el segundo planteamiento, porque sólo se especula sobre una posible afectación, sin que existan elementos para sostener que haya tenido lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara infundada la pretensión del enjuiciante Jorge Keniche Ikeda Rodríguez, en relación a la impugnación del *ensayo presencial*, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al actor, por conducto de la autoridad responsable en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA